



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que radicó derecho de petición ante la accionada el cual no ha sido resuelto por la accionada

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada a dar respuesta a la petición

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 6 de mayo de 2021, disponiendo notificar a la accionada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAMPESINA** con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAMPESINA expuso que:** *“El 8 de marzo de 2021, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA – COMCAJA, recibió derecho de petición suscrito por el señor Juan Camilo Parra, en el que solicita se remita respuesta al correo electrónico jparra@norden.com.co. 2. El 26 de marzo de 2021, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA – COMCAJA, mediante el correo electrónico atencionalcliente@comcaja.gov.co, remitió al correo electrónico jparra@norden.com.co, indicado por el peticionario, respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor Juan Camilo Parra. (ver anexo) 3. Como consecuencia de lo anterior, recibe con extrañeza esta entidad la referida acción de tutela, si de los hechos y situaciones esgrimidas fácilmente se deduce el cumplimiento de sus pretensiones, o el cese de las presuntas vulneraciones o amenazas sobre sus derechos fundamentales.”*

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico.

2.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante por parte de la accionada respecto de la petición elevada sustento de la acción?

Tesis: No.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

3. Marco Jurisprudencial.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹

4. Del caso concreto.

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada a dar respuesta a la petición.

Se observa del plenario digital como ya se expuso, que el accionante presentó derecho de petición ante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAMPESINA. De igual manera se observa que la accionada, junto con el escrito de contestación allega copia de la respuesta dada a la petición precitada, aduciendo que ésta fue expedida el día 26 DE MARZO DE 2021, por parte JULIO CESAR GOMEZ CAMACHO – LIDER DE LA UNIDAD DE PLANEACION CORPORATIVA Y ATENCION AL AFILIADO y en donde se informa lo solicitado por él en el derecho de petición presentado, dando con ello una respuesta clara, concreta y congruente a lo solicitado en la petición elevada. Respuesta que fue notificada al correo electrónico indicado en el derecho de petición y en la tutela esto es: jparra@norden.com.co

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

Según la reseña anterior, se concluye con certeza que se dio respuesta por parte de la entidad accionada al derecho de petición elevado por la parte activa de la acción, conforme da cuenta el escrito obrante en el expediente virtual de la respuesta de la accionada, suscrito por JULIO CESAR GOMEZ CAMACHO – LIDER DE LA UNIDAD DE PLANEACION CORPORTIVA Y ATENCION AL AFILIADO en donde se le informa al actor lo solicitado en el derecho de petición de manera clara, concreta y de fondo; razón por la que no es posible en virtud de los argumentos ya expuestos y conforme a los hechos, hablar de vulneración de derecho fundamental alguno, por parte de la entidad accionada. Así las cosas, este Despacho procederá a negar la presente acción de tutela instaurada por el señor JUAN CAMILO PARRA ROJAS. Aunado a que tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional: “El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”²

.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por **JUAN CAMILO PARRA ROJAS en nombre propio** contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAMPESINA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión,

² Sentencia T 146 de 2012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a596ca41eb7f1c557f26c782855fcf8173238527d6ab244f6ae6447c8aba6c3f

Documento generado en 20/05/2021 07:01:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co